

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, ENERO
VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición que se impetrara por el apoderado de la demandada ALCIRA MORALES AMORTEGUI, en contra del auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 24/11/2021; descorrido el traslado del mismo por la apoderada de la parte actora en su oportunidad y que argumentaron los profesionales del derecho en los siguientes términos:

Expone el recurrente que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no remitir a su prohijada simultáneamente copia de la Reforma de la demanda amparándose en la existencia de solicitud de medidas cautelares; las cuales ya habían sido decretadas en el auto admisorio por lo que no le era dable, dar aplicación a ello en el presente asunto.

A su turno señaló la apoderada de la parte actora que el recurrente omitió observar, que la medida cautelar no pudo ser inscrita por los cambios traslaticios de dominio en el inmueble que impidieron la materialización de aquella, que además la normatividad para la notificación de la reforma de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 93 del C.G.P.; y finalmente pone de presente que las reglas del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 están establecidas para el rito del artículo 291 del C.G.P., razón por la que no eran aplicables al presente evento.

Para Resolver

En primer término, se debe aquí reiterar que el proveído atacado se encuentra de conformidad, tal y como así lo preciso de manera expresa la apoderada de la parte actora al descorrer el traslado del recurso; pues a saber el numeral 4 del artículo 93 reza: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, ..., conforme a las siguientes reglas: _ ...1. ...2. ...3. ...4. En caso de **reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado** y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen ...”*; precepto este en cita precisamente el aplicable a la recurrente.

Por lo que en segundo lugar tampoco a la recurrente le es viable alegar el incumplimiento de lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues como bien lo manifiesta la mandataria de la parte actora, lo allí consagrado no le es aplicable a la reforma de la demanda; resultando aquí plenamente aplicable al tema, el principio general de interpretación jurídica, según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al interprete, no resultando jurídicamente posible señalar que para la reforma de la demanda, debe darse cumplimiento a lo requerido por el representante judicial de la recurrente, en un precepto normativo que en nada modifica o adiciona lo consagrado en el estatuto procesal general en punto de la Reforma de la demanda.

En consecuencia, sin más consideraciones por no ameritarlo, el despacho

R E S U E L V E

MANTENER en su integridad el auto de noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ. -

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY CUNDINAMARCA**

Hoy enero 21 de 2022, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 002 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

MARTHA ISABEL GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Tilsia Leon Estupinan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cachipay - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7aaf6c911de60ca58c1ac6b37e9ff9f3f0331ddcfdb7cd80771da8d
075504ab**

Documento generado en 20/01/2022 09:41:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>